Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don [redacted], Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien deduce recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago señor [redacted], señora [redacted] y señora [redacted], por las faltas y abusos graves en que habrían incurrido al pronunciar la sentencia definitiva de 31 de marzo de 2026.

Dicho fallo rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia el 13 de mayo de 2025, que acogió parcialmente el amparo deducido por [redacted] y ordenó a Gendarmería de Chile la entrega del informe emitido por el Departamento de Investigación Criminal (DICRIM) al Director Nacional de la institución, respecto de una investigación realizada en la Dirección Regional de Antofagasta en septiembre de 2024, disponiéndose únicamente la reserva de las declaraciones de testigos y la tarja de los datos personales de contexto.

Solicita que se acoja la queja, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se haga lugar al reclamo de ilegalidad, declarando que Gendarmería de Chile actuó

OUSYCZBKPWU

conforme a derecho al denegar el acceso a la información, adoptándose las medidas disciplinarias que correspondan.

Segundo: Que, en cuanto a los antecedentes administrativos, el 4 de diciembre de 2024 [redacted], funcionaria que se desem[redacted]ba como Coordinadora Regional de Salud de la Dirección Regional de Antofagasta de Gendarmería de Chile, presentó ante dicho servicio una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo el informe emitido por la DICRIM al Director Nacional, elaborado en el marco de una investigación interna originada en una denuncia formulada en su contra por presunto mal uso de recursos fiscales, consistente en la utilización de vehículos institucionales y cometidos funcionarios para fines particulares.

Mediante Oficio de 10 de enero de 2025, Gendarmería denegó la entrega, invocando las causales de reserva de los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 27 N°2 del Decreto Ley N°2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Frente a dicha negativa, la solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, el que fue acogido parcialmente en los términos ya referidos en el considerando anterior.

Tercero: Que, en contra de dicha decisión, el Fisco de Chile dedujo reclamo de ilegalidad ante la Corte de

OUSYCZBKPWU

Apelaciones de Santiago, sosteniendo que la publicidad del informe del DICRIM afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, los derechos de los funcionarios involucrados y la seguridad de la Nación, encontrándose, además, amparada por una ley de quórum calificado que declara secretos los documentos relativos a los planes de operación de la institución.

Cuarto: Que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el reclamo y, en sus motivos octavo y noveno desestimaron las causales del artículo 21 numerales 1, 3 y 5 de la Ley de Transparencia, razonando que el artículo 27 N°2 del Decreto Ley N°2.859 supone la existencia de un perjuicio o riesgo concreto, sin que baste el solo origen del documento en el DICRIM para configurar la reserva; que la información versa sobre una indagación de probidad administrativa referida al uso de un vehículo fiscal, de la cual no se advierte que comprometa la seguridad interior de los establecimientos penales ni los planes de operación de la institución; y que las alegaciones del reclamante son genéricas, sin acreditar una afectación presente, probable y específica.

Quinto: Que la recurrente atribuye a los jueces como primera falta grave, la interpretación errónea del artículo 27 N°2 del Decreto Ley N°2.859 y la creación de un requisito no contemplado en la ley ni en la Constitución, al exigir la acreditación de un perjuicio o

OUSYCZBKPWU

riesgo concreto para configurar la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285, en circunstancias que, al tratarse de una norma de quórum calificado, la ponderación fue efectuada ex ante por el legislador por mandato del artículo 8° de la Carta Fundamental.

En segundo lugar, reclama que el fallo se aparte de la jurisprudencia uniforme y reiterada de esta Corte Suprema y de la propia Corte de Apelaciones de Santiago, invocando al efecto los pronunciamientos recaídos en los ingresos Rol N°21.377-2015 de esta Corte y Roles N°610-2021, N°371-2022 y N°149-2023 del referido tribunal de alzada.

Finalmente denuncia el descarte de las causales de los numerales 1 y 3 del artículo 21 sin examen material del documento cuya reserva se debatía, calificando de genéricas las alegaciones del órgano requerido, sin haber tenido a la vista el informe del DICRIM.

Sexto: Que, en el informe los jueces recurridos expusieron que la decisión de rechazar el reclamo se fundó en razones desarrolladas en los motivos cuarto a duodécimo de la sentencia impugnada, sosteniendo que no incurrieron en falta o abuso grave, por cuanto la controversia se circunscribió a un problema interpretativo de normas legales y constitucionales, propio de la labor jurisdiccional, sin que la exégesis efectuada pueda ser calificada como errada o absurda.

OUSYCZBKPWU

Séptimo: Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, esta Corte Suprema, en ejercicio de su función disciplinaria, se encuentra facultada para invalidar resoluciones jurisdiccionales, pero sólo puede hacerlo "*en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva*".

De lo expresado se sigue que el recurso de queja contemplado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, constituye primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la verificación de "faltas o abusos graves", cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, no bastando para ello la sola existencia de una discrepancia interpretativa, sino que el yerro denunciado debe revestir la entidad exigida por la referida disposición.

Octavo: Que, previo a entrar al fondo del asunto, cabe señalar que la información cuya entrega fue ordenada por el Consejo para la Transparencia corresponde al informe elaborado por el Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería de Chile, dirigido al Director Nacional de dicha institución, referida a una indagación realizada en la Dirección Regional de Antofagasta en septiembre de 2024, a raíz de una denuncia formulada en

OUSYCZBKPWU

contra de la solicitante por presuntas irregularidades en el uso de vehículos fiscales y cometidos funcionarios.

Noveno: Que, para resolver el asunto, cabe tener presente que el artículo 21 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, consagra las causales de secreto o reserva en cuya virtud puede denegarse total o parcialmente el acceso a la información. En lo pertinente, dispone:

"*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.".

Décimo: Que, examinada la naturaleza del documento requerido, se advierte que éste se subsume en la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letras a) y b) de la Ley N°20.285. En efecto, el informe del Departamento de Investigación Criminal corresponde al resultado de una investigación efectuada por dicha unidad especializada, propia de la finalidad que cumple el

OUSYCZBKPWU

órgano -conforme emana de su sola denominación- a raíz de una denuncia formulada en contra de la propia solicitante de la información, [redacted], en su calidad de funcionaria de Gendarmería de Chile, por presuntas irregularidades en el uso de vehículos fiscales y cometidos funcionarios. En tal condición, el documento constituye un antecedente que se encuentra llamado a servir de base a la institución para la eventual adopción de medidas administrativas —la instrucción de un procedimiento disciplinario y la determinación de las responsabilidades funcionarias que correspondan—, así como para la eventual persecución penal de los hechos indagados, en caso de que la autoridad institucional luego de valorar los antecedentes así lo determine, encuadrándose de este modo tanto en la hipótesis de la letra a) del referido numeral, por cuanto se trata de antecedentes vinculados a la investigación y persecución de un eventual ilícito, cuanto en la de su letra b), por corresponder a antecedentes previos a la adopción de una resolución o medida por parte del órgano requerido.

Ratifica lo anterior lo manifestado por la propia solicitante en su requerimiento de acceso a la información, ante Gendarmería de Chile y ante la Corte de Apelaciones de Santiago, al expresar que la finalidad de conocer el informe era interponer acciones legales por injurias y calumnias en contra de quienes resultaran

OUSYCZBKPWU

responsables, agregando que los antecedentes se su[redacted]n a una denuncia por Ley N°21.643 (Ley Karin) que se encontraba pendiente. Tales declaraciones constituyen un antecedente adicional de que la información requerida se inserta en un contexto en que los hechos investigados y sus eventuales consecuencias jurídicas no se encontraban agotados.

Undécimo: Que, conforme a lo expuesto, los sentenciadores incurrieron en un error de interpretación de la norma en examen, al exigir la demostración de una afectación actual, presente y específica de los bienes jurídicos tutelados. Ciertamente, el verbo afectar empleado por el legislador en el artículo 21 de la Ley N°20.285 —al igual que en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política— alude a una situación hipotética y no a un riesgo que actualmente se esté produciendo, esto es, a la aptitud de la información para lesionar los bienes jurídicos protegidos, y no a la constatación de un daño consumado ni a la acreditación de su verificación futura. Exigir lo contrario, como lo ha hecho la sentencia impugnada, importa introducir un requisito que la ley no contempla, contraria a la lógica cautelar del régimen de reserva y al sentido con que el legislador ha previsto las causales del artículo 21 de la Ley N°20.285.

OUSYCZBKPWU

Duodécimo: Que, por los motivos señalados precedentemente, habiéndose configurado una falta en la dictación de la sentencia definitiva, al exigirse para la procedencia de la causal de reserva un requisito no contemplado en la ley, que resultó determinante para la decisión adoptada, ésta reviste la gravedad exigida en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que se acogerá el presente arbitrio.

Por estas consideraciones, y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en representación de Gendarmería de Chile y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en los autos Rol N°387-2025 y, en su lugar, **se acoge** el reclamo deducido por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la Decisión de Amparo Rol C759-25 del Consejo para la Transparencia de 13 de mayo de 2025, **quedando sin efecto** la orden de entregar a la requirente el informe emitido por el Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería de Chile, dirigido al Sr. Director Nacional de dicho organismo.

OUSYCZBKPWU

***Agréguese copia digitalizada* de esta resolución al expediente electrónico tenido a la vista. Devuélvanse a la Corte de Apelaciones de Santiago**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. [redacted].

Rol N°19.512-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. [redacted], Sr. [redacted] y Sra. [redacted] (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. [redacted] y Sra. [redacted] No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. [redacted] por estar con feriado legal y Sra. [redacted] por estar con permiso.

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 23/09/2026 20:23:17

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2026 20:23:18

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2026 20:23:19

OUSYCZBKPWU

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) [redacted] y [redacted] y la Ministro Suplente [redacted] y los Abogados (as) Integrantes [redacted] y [redacted]. No firma, por estar ausente, el Ministro [redacted] y la Ministro Suplente [redacted]. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OUSYCZBKPWU